

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00606-00**

DEMANDANTE: SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA.

DEMANDADA: CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ Y CIA LTDA.

Se encuentra a despacho para su estudio, la presente demanda invocando como trámite el del proceso MONITORIO, cuya pretensión es obtener el pago de tres sumas de dinero, formulada por SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA, representada legalmente por Fabio César Fuquen Samacá, frente a CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ Y CIA LTDA., representada legalmente por Hernando Arbeláez Yepes.

Dentro de los hechos de la demanda se manifiesta que la parte demandada adeuda las siguientes cantidades de dinero:

1.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.120.214.00) correspondientes a la factura 1747 A, por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde 31 de enero de 2019.

2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.967.896.00) correspondientes a la factura 1775 A por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 01 de marzo de 2019.

3.- UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.851.684.00), correspondientes a la factura 1800 A por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 31 de marzo de 2019.

Se indicó que se trata de dos obligaciones en dinero, que no dependen de una contraprestación a cargo del deudor (Numeral 5 del art. 420 C.G.P).

Se relacionan las pruebas DOCUMENTALES, que se pretenden hacer valer, se incluyen de una vez las mismas para el evento en que la parte demandada se oponga (Numeral 6 del art. 420 CGP).

Se adjuntaron los anexos pertinentes previstos en la parte general del C.G.P., (Art. 89 del C.G.P.).

Como quiera que se observa que la demanda reúne los requisitos de los Arts. 419 y 420 CGP., pues a través de ésta se pretende el pago de tres obligaciones en dinero, de naturaleza contractual, de mínima cuantía, lo que la hace procedente, se admitirá la misma y se le imprimirá el trámite previsto en el art. 421 ibídem, lo cual indica que habrá de disponerse el requerimiento al deudor tal como lo dispone la norma, pues de lo afirmado en la demanda, por ahora, se puede deducir que se trata de tres obligaciones exigibles.

Previo a resolver la medida cautelar deprecada, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, preste la caución por la suma de \$1.600.000.00.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA REQUERIR a la CONSTRUCTORA ARBELÁEZ RUIZ Y CIA LTDA., representada legalmente por el señor Hernando Arbeláez Yepes, para que en el plazo de DIEZ (10) días, que correrán a partir del siguiente a la notificación personal que de este auto se le haga, PAGUE a favor de SEGURIDAD CAMALEÓN LTDA., representada legalmente por Fabio César Fuquen Samacá, las siguientes sumas de dinero:

1.- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$4.120.214.00) correspondientes a la factura 1747 A, por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde 31 de enero de 2019.

2.- TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MMIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.967.896.00) correspondientes a la factura 1775 A por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 01 de marzo de 2019.

3.-UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.851.684.00), correspondientes a la factura 1800 A por servicios prestados por la parte actora, más los intereses moratorios sobre la suma mencionada cobrados desde el 31 de marzo de 2019.

O PARA QUE DURANTE EL MISMO TÉRMINO, EXPONGA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA las razones concretas para negar parcial o totalmente las deudas reclamadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la demandada en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso.

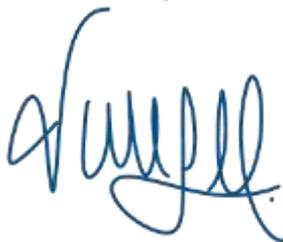
TERCERO: DISPONER que la notificación personal al deudor se haga con la advertencia de que si NO paga, o NO justifica su renuencia, se dictará Sentencia que NO admite recursos y constituye Cosa Juzgada, en la cual se le condenará al pago de los montos reclamados; de los intereses causados y de los que se llegaren a causar hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: ADVERTIR que en este proceso NO se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, demanda en reconvenición, notificación por aviso, el emplazamiento al demandado, ni el nombramiento de Curador Ad-Litem (Parágrafo del Art. 421 CGP).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que en término de cinco (5) días preste la caución por la suma de \$1.600.000.00, a fin de resolver sobre las medidas deprecadas.

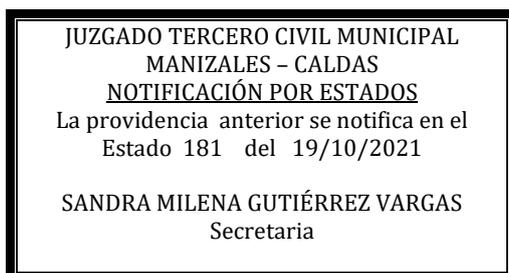
SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada LICETH TATIANA FUQUEN AYURE, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Jbus.



Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e58b8ed78b9f5a0ccaa68051390887bf9d120afe3741612f19d0d43dc37e165f

Documento generado en 15/10/2021 11:39:13 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>